



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP6317-2023

Radicación n.º 131418

(Aprobado Acta No 117)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite se vinculó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral n° 050013105004200501150.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estima

vulnerados con ocasión de la sentencia CSJ SL3386-2022 de 10 de agosto de 2022, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia dictada el 21 de mayo de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de Gabriel Alexander Tobón Uran. Fundamentó el amparo en los siguientes hechos:

El 14 de septiembre de 2003 falleció el cónyuge de la accionante.

PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO pidió a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, entidad que no accedió a lo solicitado, por lo que la accionante inició proceso ordinario laboral para obtener la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

El 22 de julio de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín absolvió a la demandada de lo pedido, decisión que fue apelada.

El 21 de mayo de 2021, al resolver el recurso de alzada, el Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró que PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de carácter temporal, en consecuencia, ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar el respectivo beneficio.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, mediante sentencia de 10 de agosto de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal accionado, adicionó la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y declaró probada la excepción de cosa juzgada, finalmente la confirmó en todo lo demás

Consideró la accionante que esta decisión desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el principio de la condición más beneficiosa, establecido en las sentencias CSJ 32642 del 9 de diciembre de 2008 y CSJ 47819 del 13 de noviembre de 2013 y por tanto incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional.

A su criterio, la condición más beneficiosa según posición unificada por las Altas Cortes, se aplica perfectamente cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir los requisitos de dicha norma, pero deja acreditados los establecidos en la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El Magistrado Ponente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que la acción de tutela debe negarse porque la decisión cuestionada se adoptó luego de establecer que el principio de la condición más beneficiosa no tiene una aplicación ilimitada, pues solo puede reclamarse la aplicación de la normativa inmediatamente anterior y, en el caso concreto, se estableció que el causante falleció el 14 de

septiembre de 2003, y la norma vigente es la Ley 797 de 2003 que exige una densidad de 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso, lo que en este caso no se acreditó.

Agregó que, a petición del accionante, procedió a analizar si aplicando el mencionado principio era viable obtener la pensión bajo la normativa precedente, es decir, la Ley 100 de 1993 en su contenido original, y conforme a lo señalado en la sentencia SL4650-2017, determinó que *“solo es posible dar aplicación a la garantía en comento cuando la muerte ocurrió dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003”*, por lo que no había lugar a reconocer el amparo reclamado.

De igual manera, indica que le asiste razón en la determinación de declarar la cosa juzgada, puesto que al interior de las etapas procesales no se valoró la demanda y las decisiones judiciales aportadas en las que consta que PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, con fundamento en las mismas pretensiones y hechos alegados en el litigio censurado, presentó otro proceso ordinario laboral, el cual fue fallado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín absolviendo a la demandada de las pretensiones, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

2. Las demás partes e intervinientes vinculadas al presente trámite guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada por PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, que se dirige contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales¹.

Tales requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

¹ «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que el accionante *«identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible»*². Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico³; (ii) defecto procedimental absoluto⁴; (iii) defecto fáctico⁵; (iv) defecto material o sustantivo⁶; (v) error inducido⁷; (vi) decisión sin motivación⁸;

² Ibidem.

³ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁴ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁵ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁶ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁷ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁸ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

(vii) desconocimiento del precedente⁹; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión CC C-590/05 ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

3. La solución del caso.

En el presente evento, PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera quebrantados porque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3386-2022 de 10 de agosto de 2022, casó la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 21 de mayo de 2021, que había reconocido el derecho de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

En este caso la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia dado que: (i) Tiene una evidente relevancia constitucional, porque está de por medio el derecho fundamental al debido proceso, (ii) No existe otro mecanismo judicial idóneo, pues contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno; (iii) Cumplió el requisito de la inmediatez, pues la providencia cuestionada data del 10 de agosto de 2022, de manera que la acción fue promovida dentro de un término

⁹ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

razonable; (iv) Se identificó el derecho vulnerado y la sentencia a la que atribuye la vulneración; y (v) La acción de tutela no se dirige contra el fallo dictado en otra de la misma naturaleza.

A pesar de cumplir los requisitos generales de procedibilidad, en relación con los demás defectos atribuidos a la sentencia SL3386-2022 por la demandante, la acción de tutela promovida por PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO no está llamada a prosperar en razón a que no se configuran los mismos, por las razones que pasan a exponerse:

No se configura el defecto procedimental absoluto dado que, en la providencia cuestionada, la Sala de Casación Laboral abordó inicialmente la procedencia de la pensión de sobreviviente con aplicación del principio de condición más beneficiosa, sin embargo, mutó el sentido de la determinación al encontrar configurada la causal de excepción de la cosa juzgada en el proceso ordinario laboral censurado, al respecto advirtió que:

(...) El Tribunal tuvo como fundamento de su decisión que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante de conformidad con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional respecto del principio de condición más beneficiosa. Es así como siendo aplicable la Ley 797 de 2003 y siguiendo la jurisprudencia constitucional, el señor Tobón Uran cumple con el requisito de 26 semanas exigibles en la Ley 100 de 1993.

La censura por su parte cuestiona en el recurso si se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En ese orden le corresponde a la Corte dilucidar si en el caso concreto se configura la cosa juzgada por cuanto hubo identidad de partes, causa y objeto en los dos procesos que se dirigieron contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

A juicio de la censura el ad quem no valoró la demanda y las decisiones judiciales aportadas en las que consta que Paula Andrea Ortiz Montehermoso con fundamento en los mismas pretensiones y hechos alegados en este litigio presentó otro proceso ordinario laboral, el cual fue fallado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Pues bien, de las documentales que obran en el expediente a folios 65 a 91 del expediente se desprende lo siguiente: Que fue presentada demanda ordinaria laboral por Paula Andrea Ortiz Montehermoso en contra del Instituto de Seguros Sociales en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, causada por la muerte del señor Gabriel Alexander Tobón Uran, quien falleció el 14 de septiembre de 2003, solicitud que fue negada por la entidad administradora.

Dicho proceso (Rad.05-001-31-05-004-2005-1150) fue decidido mediante sentencia absolutoria por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues no se cumplió con el número de semanas exigido por la ley

Conviene recordar que la Corporación (CSJ SL1686- 2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL979-2019, CSJ SL4665- 2021, CSJ SL2406-2022, entre otras) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.

Examinadas las providencias judiciales señaladas y el actual proceso se encuentra que existe: Identidad jurídica de partes: tanto en el expediente Rad 05001310500420051150 y el rad 05001310500120150018300 (proceso actual), las partes que intervienen lo son Paula Andrea Ortiz Montehermoso y el antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Ahora, si bien advierte la Sala una interpretación distinta en relación con el principio de la condición más beneficiosa, principio aplicado por el Tribunal, lo cierto es que la posición de la Corporación ha sido pacífica reiterada y uniforme en reiterar lo que la doctrina ha señalado innumerables veces como es que el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. (...)

Es así como sin duda en la identidad partes, causa y objeto, tanto del proceso ya definido con anterioridad y el que actualmente se estudia es evidente la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, es por eso que la Sala debe abstenerse de analizar el

planteamiento de fondo, porque así lo obliga la prosperidad de dicha figura.

Queda demostrado que la decisión cuestionada si realizó un análisis minucioso de la normativa aplicable para determinar si había lugar o no a reconocer la pensión de sobreviviente a la accionante, y con sujeción a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó que debía abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, puesto que se configuraba la excepción cosa juzgada.

Esta fundamentación no se vislumbra como grosera o arbitraria pues encuentra soporte en hechos acreditados en el expediente, en la normativa aplicable para el momento en del fallecimiento del causante y en la jurisprudencia del órgano de cierre. Y, aunque se apartó del criterio fijado por la Corte Constitucional, lo hizo siguiendo el precedente de la Sala Permanente de Casación Laboral y exponiendo los argumentos para ello, lo cual se aviene con los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial.

Conforme con lo anterior, la autoridad accionada explicó con suficiencia y razonabilidad porque decidió casar el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Bajo este panorama y como quiera que no se evidencia la configuración del defecto alegado en la sentencia SL3386-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la acción de tutela promovida por PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO.
- 2. NOTIFICAR** esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Radicado 11001020400020230119900

Número interno 131418

Primera instancia

Paula Andrea Ortiz Montehermoso

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023